



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-03-023-2018-00998-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL CRISTO SALAS CONTRERAS
ASUNTO: TERMINACIÓN.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo con garantía real, junto con el memorial donde la parte demandante a través de su apoderada judicial solicita terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Diciembre 15 de 2021.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
LA SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

En el caso sometido a estudio, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MONICA PAEZ ZAMORA con escrito que cumple la formalidad de la facultad de recibir y presentación personal bajo los parámetros de los distintos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por Covid-19 con la implementación de diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia y condensadas en el decreto 806 de 2020; pide al despacho dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora respecto a la obligación hipotecaria no. 40990022461 contenida en el pagaré No 40990022461 y por pago total respecto a la obligaciones contenida en el pagaré no 4513070083949631 y en el pagaré sin número de 27 de octubre de 2016; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor para acceder a la terminación deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar dentro del ejecutivo con garantía real de BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA DEL CRISTO SALAS CONTRERAS, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto a la obligación hipotecaria No. 40990022461 contenida en el pagaré No, 40990022461 causadas hasta el mes de diciembre de 2020 conforme al Art. 461 del CGP; decretar el desembargo de los bienes embargados y librense los oficios de rigor.
2. Aprobar dentro del ejecutivo con garantía real de BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA DEL CRISTO SALAS CONTRERAS, la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré no 4513070083949631 y en el pagaré sin número de fecha 27 de octubre de 2016.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-03-023-2018-00998-00

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIA DEL CRISTO SALAS CONTRERAS

ASUNTO: TERMINACIÓN.

3. Previa cancelación del arancel judicial, hágase entrega del pagaré N° 40990022461 y el desglose de la escritura número 3446 de fecha 17 de Agosto del 2016, a la abogada MONICA PAEZ ZAMORA apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. con la constancia que obró en un proceso ejecutivo con garantía real y la terminación obedeció al pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2020, por lo cual la obligación continúa vigente. Asimismo hágasele entrega del pagaré no 4513070083949631 y el pagaré sin número de fecha 27 de octubre de 2016 con la constancia que obró en un proceso ejecutivo con garantía real y la terminación obedeció al pago total de estas obligaciones.
4. Aceptar que la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. autorice a ALBA LUZ VILLA SANCHEZ con CC No 32.763.557 y TP No 132.651, y al señor MANUEL DEL CRISTO REALES ACUÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.084.745.442 para recibir y firmar recibido de los documentos originales presentados como títulos de recaudo ejecutivo. Lo anterior en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por Covid-19 y bajo la responsabilidad de la apoderada autorizante.
5. Preceptuar que el expediente será objeto de archivo (Art. 122 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO